



SEC. GRAL. ✓

AUTO N° (224) DE 2017

(17 DE Marzo)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

El Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares Ejercito Nacional, grupo de Caballería Mec, No 2 Cr Juan José Rondón, Mediante oficio radicado No 0337 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO1-BR10-GMERON-S2-29* Asunto: Solicitud Experticio técnico, mediante oficio de la referencia el Ejecutivo y segundo comandante de grupo de caballería Mecanizado No 2 Juan José Rondón, solicitan al señor Director territorial Sur autorice a quien corresponda se realice experticio técnico, a una sustancia que por sus características físicas se asemejan al carbón vegetal que fue incautado por la unidad Baluarte 2 adscrita al grupo de caballería Mecanizado No 2 Juan José Rondón, en el municipio de barrancas.

Se hace referencia que en el oficio no relación vehículo ni clase de vehículo al igual que tampoco se individualiza persona alguna responsable de los hechos para poder individualizar.

En segundo oficio radicado 034 de fecha 19-01-2017 se responsabiliza al señor FRANCISCO FREDY PRIETO GUZMAN identificado con cedula 11.440.785 de Facativá Cundinamarca, CONDUCTOR DEL TRACTO CAMIÓN DE PLACAS VFK- 207 DE CPOLOR VERDE MARCA internacional

El Grupo Rondón deja a disposición de CORPOGUAJIRA, dos (2) bultos de carbón vegetal empacados en costales de fibra de polietileno en mal estado de color azul, uno de los dos bultos se encuentra roto faltándole aproximadamente un 30% en volumen para estar completo en relación con el otro, se analizó el carbón vegetal se observó el color, brillo, peso, textura y estructuras fibrosas ahondadas verticalmente, con ranuras no pronunciadas lo que nos indica que el carbón como elemento en primer grado de transformación corresponde a la especie florística y clasificada botánicamente como Guayacán (bulnesia arbórea). Mediante acuerdo 009 de mayo 28 de 2010, El Concejo Directivo de CORPOGUAJIRA declaran unas especies forestales silvestres como amenazada en el departamento de La Guajira y entre estas se encuentra el GUAYACAN,

CONCLUSIÓN: el producto se identifica Y CLASIFICA como **CARBON VEGATAL**

REGISTRO FOTOGRAFICO



En la imagen superior izquierda y la del centro se observan los costales y su estado, en la imagen derecha se presenta la muestra de carbón vegetal.



Corpoguajira

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.



El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ”

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Solicitar a las Fuerzas Militares Ejército Nacional, grupo caballería Mec, No 2 Cr Juan José Rondón y policía nacional estación Barrancas, información relacionada del presunto infractor Señor FRANCISCO FREDY PRIETO GUZMAN, Identificado con cedula de ciudadanía número 11.440.785 de Facatativá, Cundinamarca. Sobre su domicilio, residencia y dirección
2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (17) días del mes de Marzo del año 2017.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. zarate - Profesional Especializado DTS